



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**RADICACION:** 087583184002-2020-00236-00.

**PROCESO:** DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.

**DEMANDANTES:** ALEXANDRO CABRERA CADENA y CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO

Informe secretarial: Paso al despacho la presente demanda la cual está pendiente de proferir sentencia. Sírvase proveer. Julio 19 de 2021.

La Secretaria

María C. Blanco Liñán

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO, JULIO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Entra el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO iniciado por los señores ALEXANDRO CABRERA CADENA y CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO, invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154. Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992 y como consecuencia de la anterior declaración, piden que se solicite la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico entre ellos contraído, que no haya obligación alimentaria entre ellos y se suspenda la vida en común de los cónyuges, se disuelva y liquide la sociedad conyugal, se disponga la inscripción de la sentencia en los correspondientes folios de registro civil de los cónyuges y se apruebe el acuerdo por ellos expresado respecto a las obligaciones en común para con sus hijos. Ello con base en los siguientes:

**HECHOS**

Los fundamentos fácticos de la demanda son los que a continuación se resumen:

**PRIMERO:** Los poderdantes contrajeron matrimonio católico el día 16 de octubre 2005, para luego registrarlo en la notaria séptima del círculo de barranquilla el día 3 de febrero del 2006, bajo el serial número 04744535.

**SEGUNDO:** En dicho matrimonio fue procreada una menor hija ALIX YULIEH CABRERA ALVAREZ, NUIP 1043228449 menor de edad como se demuestra en el registro civil de nacimiento

**TERCERO:** Como consecuencia del matrimonio se conformo entre los esposos una sociedad conyugal, por tanto debe disolverse y de la unión no existen bienes que liquidar.

**CUARTO:** Los poderdantes decidieron separarse por mutuo acuerdo por problemas que presentaban, por tal razón tomaron la decisión de vivir en viviendas separadas.

**QUINTO:** Existe un acuerdo entre las partes donde estipulan la cuota alimentaria de la menor hija y la señora CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO, no se encuentra en estado de embarazo.

Los cónyuges HAN CELEBRADO EL PRESENTE ACUERDO de DIVORCIO, el cual se transcribe a continuación y se rige por las siguientes cláusulas:

*"... PRIMERO: SITUACION PERSONAL*

*"1) Residencia:*

*Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro*

*2) Sostenimiento Propio:*

*Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*

*3) Respeto Mutuo:*

*Nos respetaremos mutuamente nuestra vida privada y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.*

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

4) El señor ALEXNDRO CABRERA CADENA, y la señora CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO, tienen una menor hija ALYX JULIETH CABRERA ALVAREZ, procreada dentro del matrimonio católico, la cual se encuentra viviendo con la señora madre CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO.

5) El señor ALEXANDRO CABRERA CADENA, se compromete a entregarle por alimento a su menor hija una cuota de TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000) MENSUALES para su alimento, igualmente en el mes de junio una muda de ropa y zapatos para cada menor, en diciembre igualmente se compromete a darle dos mudas de ropa, su regalo para navidad, en el año escolar se compromete con comprarle sus útiles escolares y un uniforme para que la menor cumpla con sus clases y no exista interrupción en sus estudios.

6) **Estado de Gravidéz:**

La señora CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

**SEGUNDO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

*No existen bienes que liquidar*

**TERCERO: COMPROMISO**

A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento del señor juez del conocimiento presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la ley 446 de 1998, capítulo 3°. Artículo 28.

En señal de aceptación. Una vez leído el presente acuerdo, lo firmamos y autenticamos, a los 16 días del mes de julio del año 2020 en Barranquilla Atlántico...".

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente demanda, fue admitida mediante proveído calendado Septiembre Veinticuatro (24) de 2020, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10° del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y al defensor de familia, siendo notificados el día 7 de julio de 2021.

**PRUEBAS**

Se aportaron, se tuvieron y tendrán como pruebas documentales en el auto admisorio de la demanda, y ahora en esta oportunidad, los documentos aportados con la demanda y los vistos del plenario, las cuales se relacionan a continuación:

- Registro civil de Matrimonio con indicativo serial N°. 04744535 correspondiente a las partes y expedido por la Notaria Séptima de Barranquilla.
- Registro civil de nacimiento de la menor hija en común ALIX YULIETH CABRERA ALVAREZ.
- Acuerdo de voluntades suscrito por los cónyuges.
- Copia de tarjeta de identidad de la niña ALIX YULIETH CABRERA ALVAREZ.
- Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde al señor ALEXANDRO CABRERA CADENA.
- Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a la señora SANDRA MARIA FIGUEROA ESTRELLA (FI 16)

Se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir más pruebas que practicar ni decretar (art. 278 numeral 2° del Código General del Proceso) sin necesidad de practicar audiencia oral, previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

Nuestro sistema civil es casualista sonde necesariamente para pretender el divorcio, se deben alegar una o varias de las causales previstas en el artículo 154 del C.C.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspectos de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a ello y a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el inciso segundo del numeral 2° del artículo 388 del CGP, en lo relacionado a dictar sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que se encuentre ajustado a derecho sustancial.

Sabido es que el DIVORCIO, envuelve la disolución del vínculo matrimonial y por lo tanto los cónyuges pueden volverse a casar, al menos en este caso por lo civil.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ALEXANDRO CABRERA CADENA y CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO, con indicativo serial N°. 04744535, celebrado el día 16 de octubre de 2005 en la unidad Pastoral santa Marta y posteriormente registrado en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla el día 3 de febrero 2006.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla-Atlántico, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados y solicitados en la demanda se deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la ley a través del Divorcio.

Ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho, se aprobará el convenio de los esposos con relación a sus obligaciones recíprocas y las que en común tendrán con su menor hija.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges ALEXANDRO CABRERA CADENA y CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO en lo concerniente a que se decrete el DIVORCIO o CESACION DE EFECTOS CIVILES DE SU MATRIMONIO CATOLICO POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.  
Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**SEGUNDO:** Como consecuencia, decrétese el DIVORCIO O LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO llevado a cabo entre los señores ALEXANDRO CABRERA CADENA C.C. No. 72'182.367 y CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO C.C. No. 42.271.860, celebrado el día 16 de octubre de 2005 en la Unidad Pastoral Santa Marta y posteriormente registrado en la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla el día 3 de febrero 2006 bajo el indicativo serial N°. 04744535.

**TERCERO:** Decrétese la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal formada durante la vigencia del matrimonio, siguiendo para ello el trámite pertinente.

**CUARTO:** Apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones reciprocas, el cual se transcribe textualmente así:

**"... PRIMERO: SITUACION PERSONAL**

**"1) Residencia:**

*Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada, pudiéndola escoger a nuestra voluntad, sin que ninguno pueda inferir en la decisión del otro*

**2) Sostenimiento Propio:**

*Cada uno de nosotros responderemos por nuestra propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*

**3) Respeto Mutuo:**

*Nos respetaremos mutuamente nuestra vida privada y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.*

*4) El señor ALEXNDRO CABRERA CADENA, y la señora CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO, tienen una menor hija ALYX JULIETH CABRERA ALVAREZ, procreada dentro del matrimonio católico, la cual se encuentra viviendo con la señora madre CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO.*

*5) El señor ALEXANDRO CABRERA CADENA, se compromete a entregarle por alimento a su menor hija una cuota de TRESCIENTOS MIL (\$ 300.000) MENSUALES para su alimento, igualmente en el mes de junio una muda de ropa y zapatos para cada menor, en diciembre igualmente se compromete a darle dos mudas de ropa, su regalo para navidad, en el año escolar se compromete con comprarle sus útiles escolares y un uniforme para que la menor cumpla con sus clases y no exista interrupción en sus estudios.*

**6) Estado de Gravidéz:**

*La señora CLARA LUZ ALVAREZ SINCELEJO, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.*

**SEGUNDO: LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

*No existen bienes que liquidar*

**TERCERO: COMPROMISO**

*A partir de la firma de este documento y su autenticación, nos comprometemos a poner en conocimiento del señor juez del conocimiento presente acuerdo de voluntades con el fin de solicitar su aprobación y en consecuencia dictar la sentencia respectiva de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, sentencia que deberá ser dictada de plano, de conformidad con la ley 446 de 1998, capitulo 3°. Artículo 28.*

*En señal de aceptación. Una vez leído el presente acuerdo, lo firmamos y autenticamos, a los 16 días del mes de julio del año 2020 en Barranquilla Atlántico..."*

**QUINTO:** Oficiar a la Notaria Séptima del Circulo de Barranquilla, donde está inscrito el matrimonio civil bajo el indicativo serial No. 04744535, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a las Notarías donde están registrados los nacimientos de los cónyuges para la anotación pertinente, previa solicitud y aporte del correspondiente registro civil de nacimiento por la parte interesada.

**SEXTO:** Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4036. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

**SEPTIMO:** Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

**OCTAVO:** Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

  
DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS  
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
Soledad, \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° \_\_\_\_\_  
La Secretaria \_\_\_\_\_  
MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

LCH